

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 24

**03 DE MAYO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los tres (03) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	57983-2022	NIXON FABIAN LARA GIL	CC. N°	1057016297	1548-02
2	63461-2022	JUAN ALFREDO ORDOÑEZ LOBO	CC. N°	80068484	1554-02
3	31066-2022	SANDRO MORALEZ LOPEZ	NIT N°	93204659	1551-02
4	48528-2022	LUIS FERNANDO VESGA DUARTE	CC. N°	80434195	1168-02
5	15679-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
6	42884-2022	ELMER GIOVANNY GONZALEZ MARTINEZ	CC. N°	1068976272	1330-02
7	62531-2022	LUIS FERNANDO ARAQUE VEGA	CC. N°	19460627	1771-02
8	65284-2022	VENANCIO PARDO VEGA	CC. N°	79136016	1707-02
9	54161-2022	CARLOS JULIO HUEZO	CC. N°	80411484	1705-02
10	65728-2022	HERSAN ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CC. N°	80229048	1649-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 03 DE MAYO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

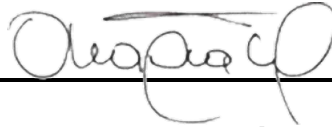
PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 03 DE MAYO DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

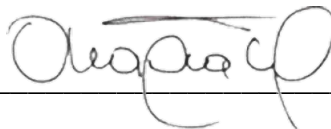


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 09 DE MAYO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 20 de septiembre de 2022 el señor CARLOS JULIO HUEZO identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.411.484, conducía automóvil de placa HBN835, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito en la CI 3A bis con carrera 38B-11 a 38B-1, mientras transportaba a la persona registrada en la casilla 17 de observaciones, a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000035237271 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor CARLOS JULIO HUEZO compareció el 11 de octubre de 2022, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000035237271, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 11 de septiembre de 2023, en la que, el director del proceso en primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor CARLOS JULIO HUEZO identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.411.484, conductor del vehículo de placa HBN835, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expone el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Señala que el fallador está valorando como prueba legítima lo descrito por el agente de tránsito en la orden de comparendo, contrariando lo que se señaló en la Sentencia C-530 de 2003, en donde se dejó claro que la orden de comparendo no es una sanción sino una orden formal de notificación, lo cual está acorde con el artículo 2 de la ley 769 de 2002, en el que se señala que el comparendo es una orden de comparecencia, en tal virtud, se está desconociendo lo preceptuado en el artículo 29 de la CN.

Manifiesta que el vehículo de servicio particular está destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas, que en ese sentido lo único que lo diferencia entre el primero y el segundo, refiriéndose al servicio público, es el cobro de una tarifa, porte o flete o pasaje, no estando estos últimos probados en el plenario porque la imposición de la sanción la basa el agente en la manifestación de un tercero, la cual no estaba facultado para recepcionar.

Arguye que la agente de tránsito no se pudo calificar como una testigo directa, como lo concibió el fallador de primera instancia, si se tiene en cuenta que aquella manifestó no haber observado de manera directa un pago, o remuneración económica, que dé origen al cambio en la modalidad del servicio, haciendo una diferenciación entre el servicio público y el servicio particular, y que para dar por cometida la infracción, la policial se basó en testimonios de un tercero.

Indica que la agente de tránsito no puso de presente el artículo 33 de la Constitución Política al dirigirse al conductor y sus acompañantes, por lo que solicita que el testimonio de la misma sea desestimado por haber violado el debido proceso, lo que le permite indicar que aquella es una simple testigo de oídas, haciendo referencia a la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia proferida dentro del proceso No. 34235.

**RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.**

Agrega que la infracción D12, debe estar materializada con la realización de un pago y no pueden ser sancionadas etapas previas que probablemente lleven a la consumación de la infracción, habiendo inexistencia del pago, no hubo cambio de la modalidad de servicio y que siendo el testimonio una prueba indirecta y no existir elementos suficientes para demostrar la existencia del pago, no habría lugar a generar responsabilidad.

En igual sentido; escribe, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por el agente en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo, no teniendo facultad para ello en estos procedimientos, por lo que, en su sentir, hubo una extralimitación de funciones.

Manifiesta que, para verificar la existencia de este tipo de infracciones, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, dado que este servicio es el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos a su representado y agrega que, para ser atribuido dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento diferenciador de transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica, trayendo la Sentencia C-033/2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual, manifiesta, se desconoce en la decisión.

Indica que el Despacho no se pronunció con respecto a la no 'existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

Refiere, que no comparte el argumento expuesto por el fallador con respecto a la existencia del supuesto acuerdo de voluntades entre el conductor y su acompañante, por cuanto que, en la versión libre dada por el impugnante, éste en ningún momento aceptó expresamente constituir un acuerdo de voluntades como de manera errada postuló el despacho, por lo que, al no haber el consentimiento expreso, no existe un acuerdo de voluntades.

Señala que, bajo el supuesto de un dialogo normal; efectuado por el agente con el conductor y los acompañantes, se determinó que no hubo violación al derecho de intimidad de mi poderdante, lo cual es contrario a lo manifestado en la versión libre, en la que se señaló una actitud hostil del agente durante el procedimiento, desconociendo también las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por aquel.

Reitera su posición en el sentido que la orden de comparendo es una citación y no una prueba, haciendo alusión a la Sentencia C-890 de 2010, de la cual transcribe parte de su contenido, por lo que la presunción de legalidad no estaría llamada a prosperar.

Con base en los argumentos expuestos, solicita sea revocado el fallo y como consecuencia de ello se absuelva a su representado de toda culpa o conducta contravencional por la infracción D12.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor CARLOS JULIO HUEZO, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
(...)*

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Activo: Infracciones en las que incurre el CONDUCTOR y/o propietario

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración del agente de policía de tránsito JOSÉ WILLIAM ALDANA CHACÓN que notificó la orden de comparecencia, quien ratificándose de la información registrada en ese documento refirió que en ejercicio de sus funciones ordena detener la marcha del vehículo de placas HBN835 procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo, señor CARLOS JULIO HUEZO con la cédula de ciudadanía No. 80.411.484.

3.1.1.2 Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.1. Modelo descriptivo:

3.1.2.1.1. Circunstancia de modo: que, sin la debida autorización,

3.1.2.1.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de policía de tránsito JOSÉ WILLIAM ALDANA CHACÓN, los cuales demuestran que el 20 de septiembre de 2022 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa HBN835 acompañado por la persona registrada en la casilla 17 de observaciones, desde el barrio Primera a la Universidad de La Salle, por un valor de \$10.000, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito en Cl 3A bis con carrera 38B11, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante aplicación, servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia el lugar convenido.

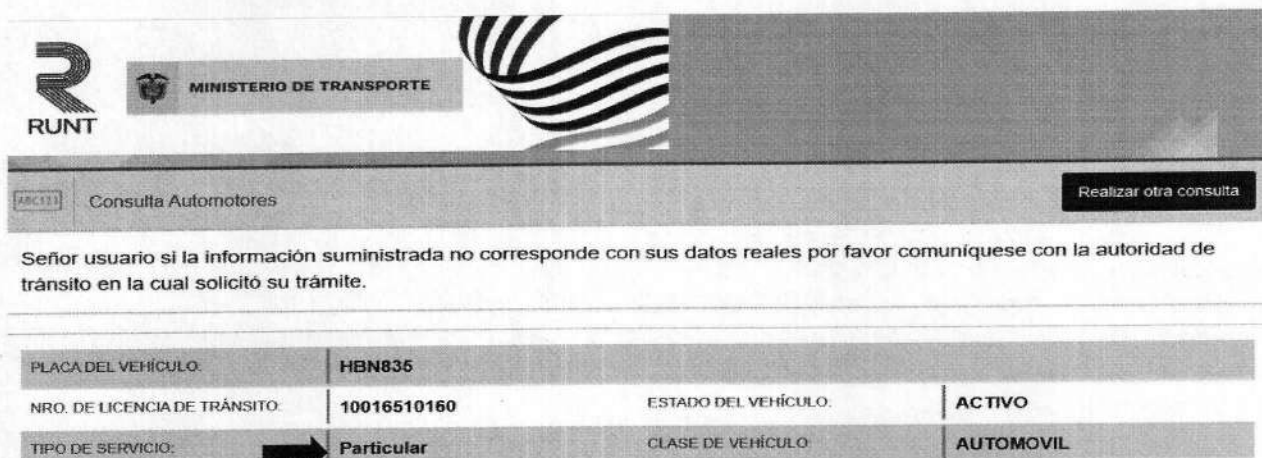
¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiéndose las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.

Por su parte, el recurrente, decidió ejercer su derecho Constitucional a guardar silencio y consecuentemente en su versión libre nada manifestó sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas HBN835 para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo utilizado el día de los hechos, consultada la página del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), se puede observar claramente la clase de servicio para el cual el rodante estaba autorizado a prestar, así:



The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, there is a navigation bar with the RUNT logo and the text 'MINISTERIO DE TRANSPORTE'. Below this, there is a search bar with the text 'Consulta Automotores' and a button 'Realizar otra consulta'. A message reads: 'Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.' Below the message is a table with the following data:

PLACA DEL VEHÍCULO:	HBN835	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10016510160	TIPO DE SERVICIO:	Particular
		CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa HBN835 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público³.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la prueba y actuación del Agente de tránsito

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, según el recurrente, no existía material probatorio que brindara certeza sobre la infracción, la agente de tránsito no aportó pruebas de su procedimiento estando en capacidad de hacerlo en virtud de la carga dinámica de la prueba, baso su testimonio en un tercero y no demostró pago o contraprestación alguna que permita establecer el cambio de modalidad de servicio, por lo que, *a quo* debió dar credibilidad a la versión libre del impugnante dando prevalencia a los principios del debido proceso y la presunción de inocencia y no, otorgar mayor valor probatorio a la declaración del funcionario de tránsito.

Con el propósito de resolver el recurso de apelación invocado por el actor, este censor se pronunciará de los inconformismo exteriorizados por él, no sin antes enfatizar que las decisiones de carácter sancionador, sea en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012⁴, aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

⁴ Esta norma cita: «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

**RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.**

plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, practica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional, se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiadas como se procede a exponer.

Ahora bien, es oportuno indicar que la diligencia de la **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de cualquier forma apremio o coerción**, conforme lo establecido en el artículo 33 de la Carta Política, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un **medio de defensa** a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba⁵, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor CARLOS JULIO HUEZO, consistente en declaración juramentada de la uniformado JOSE WILLIAM ALDANA CHACON, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Esta instancia no considera que el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleve a la vulneración de alguno o todos los derechos fundamentales alegados por el abogado de la defensa. Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones sobre la ausencia de transporte era un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor se transportara solo o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre o ponderar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada⁶, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Así, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió constatar que la funcionaria de tránsito JOSE WILLIAM ALDANA CHACON, previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al señor CARLOS JULIO HUEZO, cuya circunstancia modal es la «ausencia de autorización» para prestar un servicio de transporte

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez.

⁶ La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

**RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.**

diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada, tanto por el *a quo*, como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Para el caso en concreto, de la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo se pudo extraer lo siguiente: *i)* el día de los hechos la agente de tránsito JOSE WILLIAM ALDANA CHACON , se encontraba prestando sus servicios en la Calle 3ª con 38b de esta ciudad *ii)* estando en dicha situación requirió al vehículo de placas HBN835 que era conducido por el señor CARLOS JULIO HUEZO ; *iii)* dentro del automotor se encontraba unos pasajeros; *iv)* al entablar un dialogo con los ciudadanos, estos le informaron al uniformado que el conductor les estaba prestando un servicio de transporte por el cual estaban cancelado suma de dinero; *v)* ante esta situación, la patrullera procedió a notificar la respectiva orden de comparendo y a ordenar la inmovilización del vehículo.

Como resultado de la actividad probatoria adelantada en este proceso, no cabe duda que, si existieron pruebas que legitimaran la investigación pues se contó con el testimonio de la uniformado que notificó el comparendo en vía, quien realizó una declaración de lo sucedido, la cual fue clara y brindó certeza sobre las circunstancias que rodearon la imposición de la orden de comparendo permitiendo concluir que el procedimiento por el desplegado se acogió a los lineamientos legalmente establecidos.

Ahora bien, el hecho de que la información recolectada por la agente en vía fuera proveniente de los pasajeros no le resta validez a su declaración, pues quien sino los ocupantes del automotor son las personas llamadas a determinar la razón por la cual se encontraban dentro del rodante, adicionalmente, la información recolectada por la policial no pudo ser desvirtuada en vía por el conductor así como tampoco dentro del procedimiento contravencional adelantado, quedando en evidencia que el conductor efectivamente estaba inmerso en la conducta endilgada y que el funcionario tenía claridad sobre los elementos de la infracción.

En este sentido, esta instancia debe aclarar que la agente de tránsito no se constituyó como parte dentro del procedimiento referido que aquí nos ocupa y su comparencia se debió al hecho de haber sido la persona que notificó la orden de comparendo, por tal razón, la funcionaria fue llamada al trámite contravencional en calidad de testigo con el fin de esclarecer lo sucedido en vía, entendiéndose entonces que su narración tuvo el valor de un testimonio que se constituyó por sí mismo como prueba y, por ende, no requería ser corroborada por alguna evidencia adicional a menos que existieran elementos de duda que así lo ameritaran, situación que no ocurrió en el caso de marras.

Advertido lo anterior, y en el contexto de que el impugnante no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo cree la parte recurrente de haberse hecho caso omiso a lo expuesto por la defensa, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Por tanto, para este despacho carece de vocación de prosperidad la alegación del recurrente orientada a restar valor probatorio y credibilidad el testimonio de la funcionaria JOSE WILLIAM ALDANA CHACON, el cual indudablemente permitió al operador jurídico comprobar no solo la comisión de la falta de tránsito D12 por parte del inculpado, sino también el procedimiento efectuado por esta servidora al momento de imponer la orden de comparendo impugnada, mismo que se sujetó al artículo 135 del C.N.T.T.7, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, considerando que, conforme a la declaración de dicho funcionario, él ordenó la detención del rodante HBN835, verificó la documentación del automotor y del conductor y, una vez se percató de la comisión de la falta de tránsito8, notificó la orden de comparencia al señor

⁷ Código Nacional de Tránsito Terrestre.

⁸ En este estado del proceso es oportuno mencionar que los agentes de tránsito en calidad de autoridades públicas facultadas para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, están habilitados para indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata de transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos. En consecuencia, el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia



**RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.**

CARLOS JULIO HUEZO, quien, acatando el artículo 136 del C.N.T.T.9, acudió ante la autoridad de tránsito competente a efectos de rechazar la falta de tránsito que le fue endilgada con ese documento; actuación policial en la que este censor no evidencia irregularidad o vicio alguno.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del Agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y, sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

De modo que, este operador jurídico tiene claro que, la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente en el testimonio practicado a la patrullera JOSE WILLIAM ALDANA CHACON que, como se expuso previamente, fue decretado, practicado e incorporado al proceso contravencional en debida forma. Elemento probatorio que permitió al operador jurídico arribar con certeza a la conclusión de que el señor CARLOS JULIO HUEZO el 29 de noviembre de 2022, incurrió en la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el artículo 131 del C.N.T.T., modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Por consiguiente, el hecho de que *a quo* le otorgara un valor probatorio a la prueba testimonial del Agente de tránsito, tal vez, con un mérito diferente al esperado por el reclamante, no implica una sub valoración como lo quiere hacer ver en el recurso de alzada, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Advertido lo anterior, esta Dirección no aprecia contradicción o vacío en el testimonio del Agente de tránsito JOSE WILLIAM ALDANA CHACON ni aplicación errónea de las reglas de la sana crítica por parte del operador jurídico, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹⁰, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados regular y oportunamente en la actuación administrativa.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, con sustento en el instituto de la carga dinámica de la prueba le corresponde a la parte investigada a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando fue aportada prueba que acreditaba la configuración de la infracción endilgada al señor CARLOS JULIO HUEZO, consistente en declaración juramentada de la uniformado JOSE WILLIAM ALDANA CHACON quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que, si bien el inculpado fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer

que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

⁹ Modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019.

¹⁰ el artículo 176 del C.G.P. reza: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El este despacho expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»



**RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.**

la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el expediente, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, consistente en entrevistar al ocupante del vehículo operado por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a esta actuación. Entonces no se vulneró el derecho a la no autoincriminación y es que para ello debe existir un constreñimiento sobre el investigado, requisito que no se materializa en el caso *subjudice*; basta con analizar las respuestas dadas por el impugnante ante el titular de juzgamiento para comprobar no solo que la misma se desarrolló de manera libre y espontánea, sino que además las preguntas no fueron capciosas sino simplemente dirigidas a esclarecer los hechos que originaron la presente investigación administrativa.

En conclusión, tal como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas **HBN835** a transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Análisis previo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por otro lado, aduce el apelante que la orden de comparendo no puede ser tomada como medio de prueba, para lo cual se deben hacer las siguientes precisiones, a saber:

En efecto, el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

En tal virtud, el Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos¹¹, procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

Así las cosas, el a quo de manera acertada no le dio tratamiento de prueba a la orden de comparendo nacional 11001000000 35237271 ya que tal y como se denotó en párrafos anteriores éste es una orden de citación que para el caso de autos logró su finalidad que era que el señor CARLOS JULIO HUEZO compareciera ante la Autoridad de Tránsito en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Nótese que en el estadio procesal reservado para las pruebas en ninguno de sus acápites se citó como prueba ni de oficio y mucho menos de parte tal citación, por lo que causa extrañeza el planteamiento del litigante. A diferencia de lo anterior, el operador de primera instancia decretó, practicó y valoró el material probatorio que consideró conducente, pertinente y útil con el fin de determinar la responsabilidad contravencional del impugnante.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

3.2. De la Intimidad

¹¹ Ministerio de Transporte, Concepto 20161340317011, 18/07/16; Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997

RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.

A sentir de su apoderado se le vulnero el derecho a la intimidad de su prohijado al ser requerido en vía por la agente de tránsito, la cual entablo una conversación tanto con el conductor como con sus pasajeros, por lo que al respecto debe advertirse que dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, veamos:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.(...)"

Así mismo, la Corte Constitucional ha entendido que la intimidad es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un **espacio personal, aislado a la injerencia de otros**. De conformidad con dicha jurisprudencia, la intimidad personal es el *"área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley"*¹² (Resaltas y subrayas fuera de texto)

De otro lado, la doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo **"todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano"** y que, en general, comparte unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal y la específicamente individual¹³; aunque también entiende que se encuentra comprendida **"la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional."**¹⁴ (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Sobre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha recogido los siguientes: *"...constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel"*¹⁵

En la misma línea, la Corte ha reconocido que el derecho a la intimidad no se limita al concepto de domicilio utilizado por el derecho civil, restringido exclusivamente al lugar de habitación permanente del sujeto, **sino que irradia todo espacio privado en el que el individuo desarrolla sus actividades personales**, independientemente de que resida permanentemente en él.

"Esta Corporación ha precisado que 'por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio a nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil.'

*En efecto, ha precisado la Corte, 'la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad'*¹⁶

"Esto muestra que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual.

"(...)"

"En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio 'comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en

¹² Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz

¹³ "La prueba prohibida y la prueba preconstituida", José María Ascencio Mellado. pág. 103

¹⁴ "la intervención de las comunicaciones orales directas en el proceso penal", María Lourdes Noya Ferreiro, pág. 38

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional S. U - 089 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

¹⁶ Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.**

*los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia*¹⁷

De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

Ahora ya que el procedimiento policial fue realizado en un espacio público donde si bien el ciudadano puede ejercer sus derechos también se encuentra mediado por normas y es susceptible de ser restringido por las autoridades.

Todo lo contrario a un espacio privado el cual se define como el lugar donde la persona desarrolla libremente **su intimidad y su personalidad**¹⁸, y este concepto no solamente se extiende a su domicilio o residencia sino también *comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia*¹⁹ (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Pero, a pesar de lo anterior, no todos los lugares cerrados diferentes a la residencia, gozan de la misma protección constitucional²⁰ porque la privacidad en cada caso debe ponderarse con otros derechos. En otras palabras, la Corte reconoce que existen diferentes esferas de privacidad e intimidad, asociados a variados espacios, a las que corresponden distintos grados de protección²¹. En este sentido, la sentencia C-505 de 1999 consideró lo siguiente,

"En efecto, si bien esta Corporación reitera que, para determinados efectos constitucionales, los lugares de trabajo cerrados, gozan de una cierta inviolabilidad domiciliaria a fin de proteger determinados ámbitos de privacidad y reserva, esto no significa que esos espacios reciben exactamente la misma protección constitucional que el lugar de habitación de las personas naturales, por la sencilla razón de que el grado de intimidad de los hogares es mucho más intenso que el de la esfera laboral, en donde no sólo las relaciones son más públicas sino que las actividades tienen mayores repercusiones sociales. Debe entonces distinguirse entre aquellos espacios que interesan exclusivamente al titular del derecho y, aquellos en donde las actividades pueden tener repercusiones sociales, tal y como sucede precisamente con las relaciones laborales o empresariales".

Al igual que el espacio público, el espacio privado, es tanto un derecho como un lugar en el que se ejercen derechos, principalmente la intimidad y las libertades individuales, como se mencionó anteriormente. La garantía del respeto a esta esfera individual y privada se sustenta en el principio de dignidad humana y autodeterminación, y es absoluta cuando las acciones que en ella realizan los ciudadanos no tienen repercusiones sociales y solo interesan al titular del derecho, mientras que se atenúa cuando se trata de espacios cerrados menos íntimos en los que se desarrollan actividades con mayores efectos sociales²². Así, la garantía y protección de los espacios privados, está estrechamente asociada a la noción de intimidad.

La Corte ha diferenciado tres diferentes maneras de vulnerar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, a saber: *"La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre"*²³ Casos de los cuales ninguno se ha configurado dentro del presente investigativo.

Como se indicó anteriormente lo que se aprecia en la declaración rendida por la policial son las circunstancias relativas a conducta contravencional investigada, por lo tanto no se podría predicar una divulgación de hechos privados de la persona a quien se registró. De otro lado y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto tampoco se configuraría una presentación tergiversada de los aspectos personales de dicho ciudadano.

¹⁷ Sentencia C-505 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Sentencias C-505 de 1999, C-024 de 1994 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

¹⁹ Sentencia C-041 de 1994 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

²⁰ Sentencia C-505 de 1999 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

²¹ Ibidem

²² Ibidem

²³ T-696 de 1996, T-169 de 2000 y T-1233 de 2001



**RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.**

Para el caso *sub judice* el procedimiento policial no se efectuó dentro del ámbito privado de la persona y de ninguno de los escenarios expuestos dentro de los cuales se configuraría la vulneración al derecho a la intimidad.

Por lo anterior, se ha de ultimar que, con el proceder del Agente de tránsito en el requerimiento vial realizado al investigado no transgrede el derecho a la intimidad de este ciudadano, por tanto, no existen razones de hecho ni de derecho para tal afirmación, así que este despacho descartara las razones de inconformidad del apoderado del impugnante frente al referido derecho.

Igualmente, aduce el apelante que se nota la extralimitación de funciones endilgada a la Autoridad de tránsito.

El Estado requiere de personas físicas para poder expresar su voluntad; y cuando quieren no lo están haciendo en nombre propio sino en calidad de representantes de la voluntad de un órgano del Estado. Pues bien, en un Estado de Derecho todo órgano Estatal posee una *función*.

Para determinar cuando estamos en presencia de una función de un órgano del Estado es indispensable cotejar la conducta con la norma jurídica preexistente. De ahí que "solo se pueda imputar al Estado aquello que el derecho ha definido previamente como atribuible al Estado"²⁴

Las funciones públicas de los órganos del Estado están delimitadas por las competencias que la Constitución y la ley atribuyen a estos.

Al respecto nuestra Constitución Política establece en diferentes artículos:

"ARTICULO 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)*

ARTICULO 123. (...)

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

De lo anterior se colige que las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley

Con referencia a lo anterior, afirma nuestra Constitución:

"ARTICULO 121. *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

Una vez analizado lo anterior, podemos determinar que la autoridad de tránsito en vía aplicaron los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, por lo que constituyo en audiencia pública realizando apertura y ejerciendo las etapas procesales como es decreto de pruebas, alegatos, fallo y recurso todas las etapas interpuestas conforme a la Ley, así las cosas no es dable tachar de extralimitación de funciones como lo quiere hacer ver el recurrente.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido

²⁴Sentencia Corte Constitucional C-396-06



**RESOLUCIÓN N° 1705-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 54161 DE 2022.**

del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 30 de marzo de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor CARLOS JULIO HUEZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.514.805, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 35237271 es claro para este Despacho que se debe confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

El despacho advierte que en el proveído de primera instancia en su artículo de segundo se cambió el numero de cedula del infractor en el artículo quedando 1.054.679.125 cuando debió ponerse "80.411.484" pero que, comoquiera que cotejando con el comparendo, fotocopia de la cedula y demás documentos que obran en el expediente, así como las demás audiencias de primera instancia, se tiene plenamente establecido la identificación del infractor, por lo tanto se colige que no hay dudas respecto de la correcta identificación de la misma, igualmente, advierte este Despacho en el mismo artículo SEGUNDO se mencionó que el año de los hechos es 2021 siendo lo correcto 2022.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad lo dispuesto mediante fallo de fecha 11 de septiembre de 2023, proferido dentro del Expediente 54161, a través del cual, la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor CARLOS JULIO HUEZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.484 por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se le impuso multa de novecientos treinta y siete mil pesos (\$937.000) m/cte., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

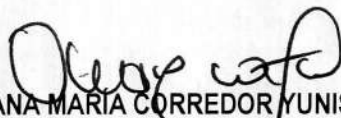
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

24 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Manuel Augusto Marín Cerón
Revisó: Fredy Flórez

URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442004601981

Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., abril 26 de 2024

Señor(a) HUEZO Carlos Julio Huevo Calle 27b Sur #10h -23

Bogota - D.C.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN 4-72 Correo y mucho más. Includes a grid of reasons for return and a handwritten note: 'Para la calle 27b Sur para la calle 28A y de la 100 pesera 11'.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 1705 – 02 DEL 24 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 54161 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Postage form with fields for Remittent (Remitente), Recipient (Destinatario), and Values (Valores). Includes handwritten notes: 'Para la calle 27b Sur para la calle 28A y de la 100 pesera 11' and 'CC 80740387'. Includes a barcode and tracking number RA474466802C0.

Vertical text on the left edge: 'Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9...'

4-72 logo

Vertical text on the right edge: '1111 587 IH.MOVILIDAD CENTRO A'

Telefono: (1) 364 3400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195